

Boletín de Derecho Aeronáutico



Año 6

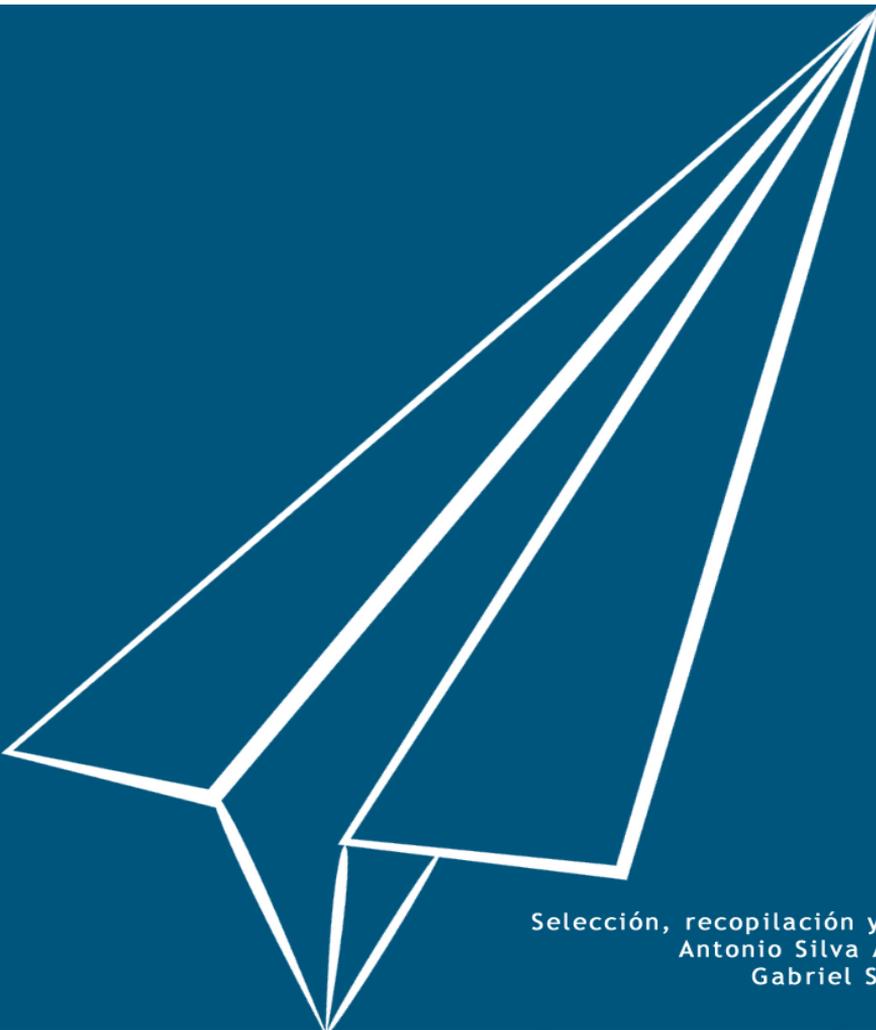
N° 24



Octubre-Diciembre 2021



Normativa y jurisprudencia venezolana



Selección, recopilación y notas por:
Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO



Caracas, 2022

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO
Año 6 N° 24
(octubre-diciembre 2021)

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la Integración y el Derecho Público
Boletín de derecho aeronáutico

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal N° ppi201603DC805
ISSN 2610-8062

2022, Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana.

En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.

En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)

Avenida Santos Ermíny, Urbanización Las Delicias, Edificio Park Side,
Oficina 23, Caracas, Venezuela

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

Antonio Silva Aranguren

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

Gabriel Sira Santana

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

ÍNDICE

NOTA DE LOS AUTORES	9
----------------------------------	----------

NORMATIVA

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio.....	11
---	-----------

Presidencia de la República

Decreto N° 4.611, mediante el cual se establece el mecanismo de coordinación para la fijación y cobro de los derechos por los servicios aeroportuarios.....	23
---	-----------

Ministerio del Poder Popular para el Transporte

Resolución N° 012, mediante la cual se ordena la transferencia inmediata al Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la Empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito a este Ministerio, la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en los aeropuertos que en ella se mencionan.....	27
--	-----------

Resolución N° 014, mediante la cual se ordena la transferencia inmediata al Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito a este Ministerio, la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en el Aeropuerto Nacional “G/J Ezequiel Zamora”, del Estado Bolivariano de Cojedes.....	30
---	-----------

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Providencia N° PRE-CJU-GDI-023-21, mediante la cual se reinicia el proceso de revisión, verificación y validación de las licencias aeronáuticas, convalidaciones, habilitaciones y certificados médicos aeronáuticos y posterior actualización e inserción en los archivos físicos y digitales correspondientes de la totalidad de las documentales y datos que conforman los expedientes administrativos de todo el personal aeronáutico acreditado, certificado o convalidado por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela.....[33](#)

JURISPRUDENCIA

Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Los trabajadores de un aeropuerto no tienen un interés legítimo, personal y directo en caso que se ordene su reversión a favor del Ejecutivo Nacional. N° 307 del 04-11-2021 (caso: Aeropuerto Caracas, C.A. v. Presidencia de la República).....[39](#)

La República tiene una participación decisiva en la aerolínea CONVIASA. N° 322 del 11-11-2021 (caso: CONVIASA v. Aerolíneas Estelar Latinoamérica, C.A.).....[39](#)

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

La Sala de Casación Civil es competente para conocer causas de contenido aeronáutico. N° AVOC.0551 del 26-10-2021 (caso: Panadería Panquick C.A. v. Bechara Hassib Lahoud).....[40](#)

NOTA DE LOS AUTORES

Se hace constar que un número relevante de fallos de los juzgados de primera instancia y superiores con competencia aeronáutica, así como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentran disponibles en el sitio web del Poder Judicial (www.tsj.gob.ve) por lo que se desconoce si los mismos contienen criterios de valor que habrían de reseñarse en la sección Jurisprudencia de este Boletín.

NORMATIVA



- ❖ **Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio.** *Gaceta Oficial N° 6.673 Extraordinario del 22-12-2021*

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,

Decreta

La siguiente,

Ley Aprobatoria del “**Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio**”, suscrito el 18 de septiembre de 2021, en la ciudad de México.

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el “**Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio**”.

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA AGENCIA LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA DEL ESPACIO

Las Partes en el presente Convenio,

ANIMADAS a impulsar la cooperación, colaboración, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías entre los Estados latinoamericanos y caribeños, para la realización de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

CONSCIENTES de la trascendencia de la investigación científica y la tecnología espaciales, para avanzar en la construcción de una sociedad de la información integradora, fortalecer las infraestructuras de transporte, desarrollar tecnología satelital propia y sus infraestructuras asociadas, y promover la prevención y mitigación de desastres, la protección del medio ambiente y la salud humana, para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas;

DESTACANDO la importancia de favorecer el intercambio de conocimientos, tecnología y experiencias, la ejecución de programas, proyectos, investigaciones, estudios e iniciativas y/o acciones para el desarrollo de la infraestructura espacial y la transferencia de tecnología;

DESEANDO generar condiciones de igualdad para el acceso a la información, a la innovación, y a la tecnología espacial con fines pacíficos, a fin de reducir la brecha digital y mejorar la conectividad en los Estados latinoamericanos y caribeños;

CONVENCIDAS de los beneficios de reforzar los vínculos entre los Estados latinoamericanos y caribeños, para fomentar la cooperación tecnológica y científica;

CONSIDERANDO que la exploración y utilización pacífica del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deben hacerse en provecho y en interés de todos los Estados latinoamericanos y caribeños, sin perjuicio de su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad;

RECORDANDO que las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales;

INTERESADAS en establecer un mecanismo regional motivado en la voluntad expresada en la Declaración de Cancilleres sobre la Constitución de un Mecanismo Regional de cooperación en el ámbito espacial;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Objeto

1. En virtud del presente Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (en adelante "el Convenio") se establece la misma como una organización internacional con personalidad jurídica propia.

2. El presente Convenio determina los objetivos y define las normas y directrices generales que rigen las actividades, estructura y

funcionamiento de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (en adelante "ALCE").

Artículo 2. Naturaleza y Sede

1. La ALCE es una organización internacional establecida de conformidad con el derecho internacional público, con fines pacíficos, en beneficio de la cooperación entre los Estados Miembros, sin discriminaciones, en las actividades de exploración, investigación, tecnología espacial y sus aplicaciones, que contribuyan y fortalezcan el desarrollo integral y sustentable del ámbito espacial de la región, en beneficio de la población latinoamericana y caribeña.

2. La ALCE tendrá su sede en los Estados Unidos Mexicanos y podrá establecer las oficinas o representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, en el territorio de sus Estados Miembros.

Artículo 3. Membresía

1. Serán miembros de la ALCE los Estados latinoamericanos y caribeños que hayan manifestado su consentimiento en integrarla y en quedar vinculados al presente Convenio en la fecha de entrada en vigor, y los que se adhieran posteriormente, según lo dispuesto en el Artículo 15, de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos.

2. La ALCE estará abierta a la participación de otros Estados y organismos internacionales, conforme apruebe la Asamblea y en las categorías que la misma determine. Los criterios de admisión y sus derechos y obligaciones serán objeto de reglamentación.

3. Las obligaciones financieras que los Estados miembros adquieran derivadas de este Convenio registrarán a partir de la entrada en vigor para cada Estado miembro.

Artículo 4. Personalidad Jurídica

La ALCE gozará de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y actividades, conforme al derecho internacional público.

Artículo 5. Objetivos

1. La ALCE tiene como objetivos fundamentales:

- a) promover, consolidar, fomentar y fortalecer los vínculos y la coordinación entre sus Estados miembros, y coadyuvar con otras

instituciones nacionales y organismos regionales e internacionales, cuyas atribuciones incidan en el ámbito espacial, mediante la elaboración o participación en programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones;

- b) planificar y ejecutar actividades relacionadas con la exploración y utilización pacífica del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes;
- c) fortalecer y apoyar las capacidades espaciales de los Estados miembros mediante actividades científicas, académicas, tecnológicas, de investigación, desarrollo, innovación, emprendimiento y de capacitación continua;
- d) promover la cooperación en materia de transferencia de tecnología estableciéndose para ello los mecanismos que pudieran corresponder con el marco jurídico vigente;
- e) contribuir al desarrollo de tecnología satelital propia para la región, así como también a la promoción, desarrollo y coordinación de programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones que se lleven a cabo por la ALCE;
- f) promover la colaboración entre los Estados miembros en la utilización de la infraestructura espacial y terrestre, como laboratorios, estaciones terrenas, sitios de lanzamiento, software, entre otros y promover la colaboración con información derivada de la observación de la Tierra;
- g) alcanzar la igualdad de género y promover el aumento de la participación de la mujer en el ámbito espacial, en particular mediante actividades específicas de creación de capacidad y de asesoramiento técnico, y fomentar en las niñas la enseñanza de la ciencia, la tecnología, la ingeniería, las matemáticas y las artes;
- h) fortalecer y promover el intercambio de información espacial relacionada con el cambio climático, y coordinar esfuerzos relativos a la prevención, mitigación, reestructuración y adaptación en caso de emergencias y desastres causados por fenómenos naturales y antrópicos, y promover el aprovechamiento y uso de las bases de datos satelitales de acceso libre y gratuito para beneficio de la población de los Estados miembros, de la región y a su vez, el desarrollo de aplicaciones en conjunto con los datos de las misiones satelitales

de los Estados miembros de la ALCE y/o de las que se desarrollen bajo su auspicio;

- i) impulsar el intercambio académico, científico, tecnológico, de innovación, técnico, así como de experiencias y buenas prácticas en el ámbito espacial;
- j) promover acciones tendientes a la obtención de financiamiento internacional para el desarrollo de los programas, proyectos, misiones, investigaciones, estudios, iniciativas, y/o acciones emprendidas con el propósito de cumplir con los objetivos de la ALCE;
- k) fomentar la participación, vinculación y/o coordinación con el sector público y privado espacial, y dar preferencia a las industrias de todos los Estados miembros, que recibirán las máximas oportunidades de participación en la ejecución de programas, actividades y trabajos de interés tecnológico emprendidos por la ALCE, y
- l) fomentar la divulgación de los programas, proyectos, iniciativas, acciones, investigaciones, estudios y actividades de la ALCE.

2. La Asamblea de la ALCE podrá establecer otros objetivos relacionados con actividades en el ámbito espacial para el uso y exploración pacífica del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.

3. En ningún caso se entenderá que las decisiones, cursos de acción, planes y programas que se determinen desde la ALCE menoscabarán o limitarán los derechos de los Estados miembros de llevar a cabo acciones y proyectos en el marco de sus políticas soberanas o en virtud de sus compromisos internacionales.

Artículo 6. Actividades

Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo 5, la ALCE desempeñará, entre otras, las siguientes actividades:

- a) desarrollar programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones relacionadas con el ámbito espacial;
- b) promover la investigación, el desarrollo, la innovación y el emprendimiento (I+D+i+e) en temas espaciales;

- c) establecer, desarrollar y mantener inventarios y diagnósticos sobre capacidades existentes, a fin de evaluar programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones a ser promovidas por la ALCE;
- d) crear un mapa regional de fortalezas, oportunidades, amenazas, riesgos y vulnerabilidades para guiar el desarrollo de programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones;
- e) llevar adelante estudios de información espacial, de mercado y/o de capacidades sobre el sector espacial (incluyendo de recursos humanos especializados y de facilidades), a fin de proponer acciones que redunden en mejoras para la población, la industria, el sector, y la mejor inserción de recurso humano en la fuerza laboral en los Estados miembros y en la región;
- f) realizar acciones de capacitación conjunta, como seminarios, talleres, cursos, entre otros eventos que contribuyan a aprovechar las fortalezas de los Estados miembros para formar capital humano especializado en los países que lo requieran;
- g) establecer y desarrollar programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones que favorezcan el fortalecimiento del papel de la mujer en las actividades espaciales, y la participación de las mujeres y las niñas en la ciencia;
- h) intercambiar datos satelitales para adoptar metodologías y herramientas comunes que permitan desarrollar, implementar y mantener un sistema de alerta temprana para la prevención y atención de desastres causados por fenómenos naturales y/o antrópicos, que puedan ser empleadas en la región;
- i) participar en foros internacionales;
- j) intercambiar experiencias y cooperar en el desarrollo de legislación nacional en el ámbito espacial;
- k) identificar y gestionar el acceso a fuentes de financiamiento y capital, para el desarrollo de programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones, y
- l) apoyar la realización de eventos relacionados con el ámbito espacial.

Artículo 7. Estructura

La ALCE tendrá la siguiente estructura organizativa:

- a) la Asamblea, y
- b) la Secretaría.

Artículo 8. Asamblea

1. La Asamblea es el principal órgano para la adopción de decisiones y está conformada por representantes de los Estados miembros de la ALCE.

2. La Asamblea elegirá por consenso un/a Presidente por el término de un (1) año. La Presidencia será de carácter rotativo entre los Estados miembros y sus funciones serán definidas en el reglamento de la Asamblea.

3. La Asamblea se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria, y podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de al menos un tercio de los Estados miembros o a instancia del/de la Secretario/a General.

4. La Asamblea sesionará con la participación de más de la mitad de los Estados miembros. Las decisiones se adoptarán por consenso.

5. La Asamblea aprobará el presupuesto de la ALCE y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

6. La Asamblea aprobará los reglamentos y otros documentos requeridos para el funcionamiento de la ALCE, incluidos sus idiomas de trabajo.

7. La Asamblea creará las instancias que estime necesarias para asegurar el buen desempeño de la ALCE.

Artículo 9. Secretaría

1. La Secretaría es el órgano administrativo de la ALCE y se compondrá de un/a Secretario/a General, quien será el/la más alto/a funcionario/a administrativo/a, y del personal técnico y administrativo que se requiera para garantizar sus actividades.

2. Con base en parámetros de distribución geográfica, igualdad de género y de reconocida trayectoria en materia espacial, la Asamblea elegirá al/a la Secretario/a General. El/la Secretario/a General, actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea, desempeñará las demás funciones que ésta le encomiende, y presentará un informe anual sobre las actividades de la ALCE. Tendrá la representación legal de la ALCE y durará en su cargo un periodo de cuatro (4) años.

3. El personal técnico y administrativo será nombrado por el/la Secretario/a General, de acuerdo a parámetros de selección internacionales, distribución geográfica, igualdad de género, y criterios de publicidad y transparencia.

4. En el ejercicio de sus responsabilidades, el personal de la Secretaría y el/la Secretario/a General, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la ALCE, y se abstendrán de actuar de manera incompatible con su condición de funcionario internacional responsable únicamente ante la ALCE.

Cada uno de los Estados miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del personal de la Secretaría y del/de la Secretario/a General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 10. Prerrogativas e Inmidades

1. La ALCE gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de las Partes acreditados ante la ALCE, y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. La ALCE podrá concertar acuerdos con las Partes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 11. Propiedad Intelectual y Confidencialidad

1. Los Estados miembros deberán cooperar para cumplir las obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual surgidos en el marco de las actividades de la ALCE, y de conformidad con su legislación nacional aplicable.

2. Los Estados miembros convienen en obligarse a conservar toda la información y documentación generada o proporcionada de manera directa entre los mismos, con carácter confidencial, durante la vigencia de este Convenio y a guardar dicha confidencialidad por un período de al menos diez (10) años posteriores a la terminación de éste, excepto si la información fuere de dominio público o se transforme en pública.

3. Los Estados miembros convienen que para efectos de este Convenio debe entenderse por información confidencial, la información escrita, oral y/o gráfica contenida en medios escritos, electrónicos o electromagnéticos que se encuentre identificada claramente por los Estados miembros de la ALCE.

Artículo 12. Idiomas

Los idiomas oficiales de la ALCE serán español, francés, inglés, neerlandés y portugués.

Artículo 13. Solución de Controversias

Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes relativa a la aplicación o la interpretación del presente Convenio y de sus enmiendas se someterá a negociación directa, con el fin de lograr una solución pacífica.

Artículo 14. Enmiendas

1. El presente Convenio podrá ser enmendado, por acuerdo entre las Partes, a iniciativa de la Asamblea o a petición de cualquiera de los Estados miembros.

2. Las enmiendas se aprobarán por consenso entre los Estados miembros y entrarán en vigor treinta (30) días tras la fecha de recepción por el depositario de la última notificación, indicando que se han completado todas las formalidades necesarias a tal fin.

3. El depositario notificará a las Partes la fecha de entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 15. Firma, Ratificación y Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados latinoamericanos y caribeños, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta la fecha de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación de los Estados latinoamericanos y caribeños firmantes, conforme a sus respectivos procedimientos legales. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el depositario.

3. Una vez que el Convenio entre en vigor, los Estados latinoamericanos y caribeños podrán adherirse debiendo depositar sus instrumentos de adhesión ante el depositario.

Artículo 16. Depositario

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos será el depositario del presente Convenio, y remitirá una copia certificada a los Estados latinoamericanos y caribeños signatarios, así como a aquéllos que puedan llegar a ser Parte en el mismo.

Artículo 17. Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que once (11) Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación ante el depositario. Para el resto de los Estados latinoamericanos y caribeños que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión tras la fecha de entrada en vigor, el presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después del depósito correspondiente.

2. El depositario notificará a las Partes la recepción de los instrumentos de ratificación o de adhesión, además de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 18. Duración y Denuncia

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita por los canales diplomáticos dirigida al depositario, quien notificará a las demás Partes.

3. La denuncia será efectiva seis (6) meses después de la recepción de la notificación.

Artículo 19. Extinción de la ALCE

1. La ALCE se extinguirá:

a) si todos los Estados miembros han denunciado el Convenio, o bien

b) si la Asamblea decide por consenso su extinción.

2. En caso de extinción, y después del pago de las obligaciones a cargo de la ALCE, la Asamblea determinará la forma en que se dispondrá de los bienes restantes. El saldo de las cuentas, de existir, se repartirá entre los Estados miembros, proporcionalmente a sus respectivas contribuciones.

3. Las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables después de la extinción de la ALCE, en la medida necesaria para permitir la disposición ordenada de los bienes y las cuentas, al igual que las disposiciones sobre propiedad intelectual y confidencialidad.

Artículo 20. Reservas

1. En el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio, o de adhesión al mismo, las Partes podrán formular reservas o declaraciones con respecto a su texto, siempre y cuando no resulten incompatibles con el objeto y fin del mismo.

2. Las reservas y declaraciones formuladas se remitirán al depositario, que las notificará a las otras Partes del Convenio.

Artículo 21. Registro

El presente Convenio será registrado por el depositario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, en un ejemplar original, en idiomas español, francés, inglés, neerlandés y portugués, siendo cada uno de ellos igualmente auténticos.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

JORGE RODRÌGUEZ GÒMEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

MARÌA IRIS VARELA RANGEL

Primera Vicepresidente

DIDALCO ANTONIO BOLÌVAR GRATEROL

Segundo Vicepresidente

ROSALBA GIL PACHECO

Secretaria

INTI ALEJANDRA INOJOSA CORONADO

Subsecretaria

Promulgación de la Ley Aprobatoria del **“Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(LS.)

NICOÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros, DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ❖ **Decreto N° 4.611, mediante el cual se establece el mecanismo de coordinación para la fijación y cobro de los derechos por los servicios aeroportuarios.** *Gaceta Oficial N° 42.242 del 27-10-2021*

Decreto N° 4.611 27 de octubre de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 4 y 55 de la Ley de Aeronáutica Civil,

CONSIDERANDO

Que la aeronáutica civil es de utilidad pública y debe ser gestionada eficientemente, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, dictar, formular y evaluar las políticas, estrategias, planes y programas, con base a principios y valores éticos, que permitan garantizar que las actividades del sector transporte aéreo,

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley de Aeronáutica Civil, la fijación de los derechos que correspondan por los servicios aeronáuticos debe ser realizada en coordinación con el Ejecutivo Nacional, quien formulará los criterios correspondientes, conforme a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, a los fines de asegurar la adecuada conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica, sin afectar los derechos de las personas que utilizan dichos espacios para el desarrollo de sus actividades y la generación de empleos,

CONSIDERANDO

Que el transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, representa un eje transversal para el desarrollo del país que incide de manera directa en las áreas económica, política, social, cultural, militar, ecológica y geopolítica del Estado, transformándose en un factor determinante para la interconexión de los pueblos y el intercambio de productos, bienes y servicios que aseguren los procesos productivos a favor de la población,

CONSIDERANDO

Que los aeródromos y aeropuertos representan un área estratégica para la consolidación de los fines del Estado y su administración debe realizarse conforme a los principios de eficacia y eficiencia, para garantizar el derecho de la población a acceder a servicios de calidad,

DICTO

El siguiente,

DECRETO QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE COORDINACIÓN PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Artículo 1. Este Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo de coordinación para fijación y el cobro de los derechos por los servicios prestados por los explotadores de los aeródromos y aeropuertos ubicados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 2. Quedan sujetas a la aplicación de este Decreto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan a su cargo, por cualquier título, la administración y operación de los aeródromos y aeropuertos bajo jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Los explotadores de aeródromos y aeropuertos que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios aeroportuarios, independientemente de la figura jurídica por la cual hayan adquirido la administración de dichos espacios, deberán adecuar sus tarifas y el cobro de las mismas, a lo establecido en la Resolución N° 038 de fecha 02 de noviembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 42.074 de fecha 24 de febrero de 2021, donde se establece el "Sistema de Tarifas e Incentivos para los Trámites y Servicios Prestados por los Administradores de Aeródromos y Aeropuertos, Públicos o Privados Ubicados en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela", o el documento que la sustituya.

Artículo 4. Los explotadores de aeródromos y aeropuertos no podrán requerir el pago de tarifas o derechos por el uso de la infraestructura aeronáutica, distintos a los establecidos por la autoridad competente en la Resolución N° 038 de fecha 02 de noviembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 42.074 de fecha 24 de febrero de 2021, donde se establece el "Sistema de Tarifas e Incentivos para los Trámites y Servicios Prestados por los Administradores de Aeródromos y Aeropuertos, Públicos o Privados Ubicados en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela", o el documento que lo sustituya.

Artículo 5. La Empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos S.A., en coordinación con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, supervisarán el cumplimiento del contenido de este Decreto, con relación a la fijación y cobro por la prestación de servicios, quedando facultados para:

- a) Ingresar a las instalaciones de los aeródromos y aeropuertos, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Ministerio con competencia en Transporte, en relación al cobro de tarifas por la prestación de servicios aeroportuarios;

- b) Verificar los sistemas de administración y contabilidad de los explotadores de aeródromos y aeropuertos, a los fines de constatar que el cobro por los servicios aeroportuarios se adecua a lo establecido en la normativa aplicable;
- c) Solicitar ante la autoridad competente el inicio de los procedimientos administrativos, civiles y penales correspondientes a fin de establecer las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de este Decreto.

Artículo 6. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto la Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 7. Este Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros, DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

El Ministro del Poder Popular para el Transporte, HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

- ❖ **Resolución N° 012, mediante la cual se ordena la transferencia inmediata al Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la Empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito a este Ministerio, la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en los aeropuertos que en ella se mencionan. Gaceta Oficial N° 42.261 del 23-11-2021**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 012
CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
AÑOS 211°, 162° y 22°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público; concatenado con los artículos 9 y 45 de la Ley de Aeronáutica Civil, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través de su órgano con competencia en la materia, tendrá la potestad de revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la administración de la actividad aeronáutica civil, así como su infraestructura por razones de interés general, es por ello que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.145 de

fecha 24 de marzo de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, [*ratione temporis*], ahora Ministerio del Poder Popular para el Transporte, proceder a la reversión de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en el estado Zulia.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, constituye el Órgano competente de la Administración Pública Nacional en lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte.

POR CUANTO

El Aeropuerto "Internacional La Chinita", ubicado en la ciudad de Maracaibo; el Aeropuerto "Oro Negro" ubicado en el sector La Plata de la ciudad de Cabimas; y el Aeropuerto "Miguel Urdaneta Fernández", ubicado en el sector Las Delicias de la ciudad de Santa Bárbara del Zulia en el Estado Bolivariano del Zulia, constituyen importantes terminales aéreas de trascendencia para la aviación comercial en el país, por lo que resulta conveniente para los intereses estratégicos del Estado Venezolano controlar de una manera eficiente, conforme al ordenamiento jurídico, las operaciones que se realizan en dichas infraestructuras, a fin de promocionar el desarrollo ordenado, seguro y eficiente de la actividad aeroportuaria y evitar el cometimiento de actos ilícitos o que puedan comprometer la seguridad operacional y la seguridad de la aviación civil.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la transferencia inmediata al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito a ese Ministerio, la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en los aeropuertos siguientes:

- Aeropuerto Internacional “La Chinita”, ubicado en la ciudad de Maracaibo, en el estado Zulia.
- Aeropuerto Nacional “Miguel Ángel Urdaneta Fernández” ubicado en el sector Las Delicias, de la ciudad de Santa Bárbara del Zulia, en el estado Zulia.
- Aeropuerto Nacional “Oro Negro”, ubicado en el sector La Plata de la ciudad de Cabimas, en el estado Zulia.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución, se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de la transferencia, el conjunto de los espacios bienes y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones, con base a lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 3. La empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá el acondicionamiento, mantenimiento, desarrollo, administración, explotación, aprovechamiento y uso de los espacios bienes y servicios existentes en los terminales aéreos descritos en los artículos anteriores, garantizando a los usuarios y usuarias un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4. Todos los órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A., a los fines de dar cumplimiento a esta Resolución, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a todos los espacios y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones en las instalaciones Aeroportuarias.

Artículo 5. Todo lo no previsto en esta Resolución será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha a partir de la cual queda sin efecto la Resolución N° 024 de fecha 13 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.361 de fecha 15 de marzo de 2018.

Comuníquese y Publíquese,

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018

Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha

- ❖ **Resolución N° 014, mediante la cual se ordena la transferencia inmediata al Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito a este Ministerio, la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en el Aeropuerto Nacional “G/J Ezequiel Zamora”, del Estado Bolivariano de Cojedes. *Gaceta Oficial N° 42.261 del 23-11-2021***

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 014

CARACAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

AÑOS 211°, 162° y 22°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público; concatenado con los artículos 9 y 45 de la Ley de Aeronáutica Civil, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través de su Órgano con competencia en la materia, tendrá la potestad de revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la administración de la actividad

aeronáutica civil, así como su infraestructura por razones de interés general, es por ello que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de fecha 19 de noviembre de 2009, autorizó al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, [*ratione temporis*], ahora Ministerio del Poder Popular para el Transporte, proceder a la reversión de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil en el estado Cojedes.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, constituye el Órgano competente de la Administración Pública Nacional en lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte.

POR CUANTO

El Aeropuerto Nacional "G/J Ezequiel Zamora", ubicado en la Av. Rómulo Betancourt, en la ciudad de San Carlos en el estado Cojedes; constituye importante terminal aéreo de trascendencia para la aviación comercial en el país, por lo que resulta conveniente para los intereses estratégicos del Estado Venezolano controlar de una manera eficiente, conforme al ordenamiento jurídico, las operaciones que se realizan en dichas infraestructuras, a fin de promocionar el desarrollo ordenado, seguro y eficiente de la actividad aeroportuaria y evitar el cometimiento de actos ilícitos o que puedan comprometer la seguridad operacional y la seguridad de la aviación civil.

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la transferencia inmediata al Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito a ese Ministerio, la administración, así como de la infraestructura aeronáutica civil, con las respectivas competencias para la conservación, dirección y aprovechamiento del conjunto de sus

instalaciones, bienes y servicios que sobre los mismos se ejercen, en el aeropuerto siguiente:

-. Aeropuerto Nacional “**G/J Ezequiel Zamora**”, ubicado en la Av. Rómulo Betancourt, en la ciudad de San Carlos en el estado Bolivariano de Cojedes.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución, se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de la transferencia, el conjunto de los espacios bienes y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones, con base a lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 3. La empresa Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá el acondicionamiento, mantenimiento, desarrollo, administración, explotación, aprovechamiento y uso de los espacios bienes y servicios existentes en los terminales aéreos descritos en los artículos anteriores, garantizando a los usuarios y usuarias un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

Artículo 4. Todos los Órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A., a los fines de dar cumplimiento a esta Resolución, suministrando sin dilación la información requerida y permitiendo el acceso a todos espacios y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones en las instalaciones Aeroportuarias.

Artículo 5. Todo lo no previsto en esta Resolución será resuelto por el Ejecutivo Nacional, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018

Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- ❖ **Providencia N° PRE-CJU-GDI-023-21, mediante la cual se reinicia el proceso de revisión, verificación y validación de las licencias aeronáuticas, convalidaciones, habilitaciones y certificados médicos aeronáuticos y posterior actualización e inserción en los archivos físicos y digitales correspondientes de la totalidad de las documentales y datos que conforman los expedientes administrativos de todo el personal aeronáutico acreditado, certificado o convalidado por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 42.266 del 30-11-2021**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-023-21
CARACAS, 03 DE MARZO DE 2021
210°, 162° y 21°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 y 40 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en concordancia con la atribución que le confiere el Artículo 13 numerales 1°, 3° y 4° de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

POR CUANTO

La Ley de Aeronáutica Civil, declara de utilidad pública a la actividad aeronáutica y consagra como bien jurídico tutelado, el conjunto de actividades relativas al transporte aéreo, la navegación aérea y otras vinculadas al empleo de aeronaves donde la República ejerce su jurisdicción, en tal virtud la misma debe gestionarse de manera segura, ordenada y eficiente con el fin de coadyuvar y promover el desarrollo de la aeronáutica civil en la República.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil ejerce la Autoridad Aeronáutica de la República, tiene atribuida la competencia, para regular, fiscalizar y supervisar todas las actividades de la aeronáutica civil, así como expedir o convalidar certificados, permisos o licencias, vigilar permanentemente la Seguridad Operacional y Protección de la Aviación Civil, crear los comité técnicos de coordinación que requiera la dinámica de la actividad aeronáutica civil y demás atribuciones que le sean conferidas por el ordenamiento jurídico.

POR CUANTO

El personal aeronáutico lo integran el conjunto de personas que en vuelo o en tierra, desarrollan en base a sus competencias y capacidades debidamente comprobadas, calificadas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica actividades que estén directamente vinculadas al vuelo y mantenimiento de las aeronaves, a la atención de los pasajeros y carga, así como a la seguridad aeronáutica, según lo previsto en la normativa técnica aplicable.

POR CUANTO

La certificación y convalidación de las licencias aeronáuticas y certificados médicos aeronáuticos, requieren para su expedición de la constante modernización de los equipos técnicos, la capacitación y adiestramiento del personal evaluador y chequeador, así como la necesidad de revisar, verificar y actualizar la data y expedientes administrativos conformados a los fines que cada licencia, habilitación y certificado médico aeronáutico otorgado por la Autoridad Aeronáutica de la República mantenga el respaldo documental en físico y digital adecuado que permita verificar su validez y eficacia.

POR CUANTO

El periodo de vigencia de la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-083-19 de fecha 19 de febrero de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 41.595, en fecha 27 de Febrero del 2019, referida al Proceso de Revisión, Verificación, Validación y Actualización de Licencias Aeronáuticas, Convalidaciones, Habilitación y Certificados Médicos Aeronáuticos otorgados por la Autoridad Aeronáutica, culminó el 25 de marzo de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la precitada providencia administrativa, y dicho proceso no ha culminado.

DECIDE:

Revisión, Verificación, Validación y Actualización

Artículo 1. Dar reinicio al proceso de revisión, verificación y validación de las licencias aeronáuticas, convalidaciones, habilitaciones y certificados médicos aeronáuticos y posterior actualización e inserción en los archivos físicos y digitales correspondientes de la totalidad de las documentales y datos que conforman los expedientes administrativos de todo el personal aeronáutico acreditado, certificado o convalidado por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela. A los efectos de la revisión, verificación y validación de licencias aeronáuticas y certificados médicos aeronáuticos que se propone la Autoridad Aeronáutica, el personal aeronáutico acreditado, deberá presentarse por ante la Unidad de Licencia ubicada en el nivel Semisótano de la Sede del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), situada en la Torre Británica de Seguros, Avenida José Félix Sosa con Avenida Luis Roche, Urb. Altamira Sur, Municipio Chacao, Caracas, Distrito Capital o en la Unidad de Licencia ubicada en el edificio sede del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAIM), habilitadas con personal y equipos a tales fines.

Período del Proceso

Artículo 2. El proceso de revisión, verificación, validación y actualización de licencias aeronáuticas, convalidaciones, habilitación y certificados médicos aeronáuticos otorgados por la Autoridad Aeronáutica, se extiende por un periodo de doce (12) meses contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Revisión y Validación

Artículo 3. La Autoridad Aeronáutica revisará, para verificar, validar y actualizar las licencias aeronáuticas, convalidaciones, habilitaciones y certificados médicos aeronáuticos otorgados por ella al personal aeronáutico acreditado en la República Bolivariana de Venezuela, durante el proceso cotejará toda la documentación que requiera el soporte de cada acreditación y podrá complementar con las inserciones necesarias e incorporaciones de datos al sistema de la información que estime necesaria y pertinente de conformidad con lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.

Verificación

Artículo 4. En el caso que la Autoridad Aeronáutica de la República, detecte alguna no conformidad, referida al otorgamiento de los documentos a que se contraen las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 60 y 67 (RAV 60) y (RAV 67), podrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Aeronáutica Civil ordenar:

1. El inicio del proceso administrativo sancionatorio de multa, suspensión, o anulación de dicho documento.
2. Una nueva evaluación del personal aeronáutico acreditado, para verificar si procede o no el otorgamiento de la Licencia Aeronáutica, Convalidación, Habilitación o el Certificado Médico Aeronáutico.

Otorgamiento y Renovación

Artículo 5. El personal aeronáutico que tramite por primera vez la licencia aeronáutica, o convalidación de licencia, habilitación o certificado médico aeronáutico, así como quien tramite la renovación de cualquiera de estos documentos aeronáuticos, deberá someterse al proceso de revisión, verificación y validación a que se contrae la presente normativa, en función de la actualización e inserción de datos que procura la Autoridad Aeronáutica de la República.

Obligatoriedad de Presentación

Artículo 6. En atención a las disposiciones establecidas en la presente Providencia Administrativa, la presentación de los documentos y datos necesarios el proceso de revisión, verificación, validación de las licencias aeronáuticas, convalidaciones, habilitaciones y certificados médicos aeronáuticos y posterior actualización e inserción en los archivos correspondientes, deberá ser realizado únicamente por el titular del documento.

Potestad Sancionatoria

Artículo 7. La Autoridad Aeronáutica de la República, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, podrá iniciar el proceso sancionatorio previsto en la Ley de Aeronáutica Civil, contra el personal aeronáutico que no se presente dentro del lapso a que se contrae el presente instrumento normativo, en tal sentido, practicado el procedimiento administrativo sancionatorio previamente establecido, se acordará la multa correspondiente, suspensiones, revocatorias o inhabilitaciones a que hubiere lugar.

Artículo 8. La Autoridad Aeronáutica conformará una Comisión interdisciplinaria, integrada por: Un (01) Jefe de la Comisión, quien será el responsable del proceso integral y reportará los avances mediante los mecanismos establecidos al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, dos (02) Inspectores Aeronáuticos adscritos a la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, encargados de la revisión, verificación, validación e inserción documental del proceso; dos (02) funcionarios adscritos a la Oficina de Tecnología de la Información, encargados de la instalación y programación del sistema de automatización informática de los procesos de licencia, medicina, vigilancia y sistema de recopilación y procesamiento de datos en materia de seguridad operacional y un (01) Funcionario adscrito a la Oficina de Auditoría Interna con el objetivo de vigilar el correcto desempeño de todo el proceso que adelanta la Autoridad Aeronáutica. Igualmente dispondrá la Autoridad Aeronáutica de los recursos materiales y económicos requeridos para la ejecución del proceso de revisión, verificación y validación de las licencias aeronáuticas, convalidaciones, habilitaciones y certificados médicos aeronáuticos y posterior actualización e inserción en los archivos correspondientes.

Entrada en Vigencia

Artículo 9. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

M/G. JUAN MANUEL TEXEIRA DÍAZ

Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.255 de fecha 16/07/2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.923 del 16/07/2020

JURISPRUDENCIA

**SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **Los trabajadores de un aeropuerto no tienen un interés legítimo, personal y directo en caso que se ordene su reversión a favor del Ejecutivo Nacional.** N° 307 del 04-11-2021 (caso: *Aeropuerto Caracas, C.A. v. Presidencia de la República*)¹

En este sentido, observa la Sala, en atención a la solicitud de reposición bajo estudio, que los trabajadores y trabajadoras del Aeropuerto Internacional Oscar Machado Zuloaga no tienen un interés legítimo, personal y directo en la demanda de nulidad de autos, toda vez que el acto administrativo no va dirigido expresamente a ellos, sino que se trata de un decreto de “reversión” de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios del mencionado recinto aeroportuario, razón por la cual se estima que no era necesaria una notificación personal para su comparecencia en el juicio.

- ❖ **La República tiene una participación decisiva en la aerolínea CONVIASA.** N° 322 del 11-11-2021 (caso: *CONVIASA v. Aerolíneas Estelar Latinoamérica, C.A.*)²

En primer término, se aprecia que el demandante es el Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), que es una de las personas jurídicas contempladas en el numeral 2 de las aludidas normas [artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa], en el cual la República tiene una participación decisiva, al ejercer un control en cuanto a su dirección y administración, razón por la que se considera satisfecho el primero de los requisitos exigidos.

¹ Disponible en <https://bit.ly/3JfPG0U>

² Disponible en <https://bit.ly/34v4dXG>

**SALA DE CASACIÓN CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **La Sala de Casación Civil es competente para conocer causas de contenido aeronáutico.** N° AVOC.0551 del 26-10-2021 (caso: *Panadería Panquick C.A. v. Bechara Hassib Lahoud*)³

En aplicación de todo lo antes expuesto, esta Sala, a los fines de determinar su competencia, observa del escrito presentado, que el juicio cuyo avocamiento se pretende, versa sobre una demanda civil por fraude procesal, y que está siendo tramitada ante un tribunal de primera instancia en materia civil, mercantil y del tránsito, lo que patentiza que el presente caso es afín con las materias propias de esta Sala, que tiene atribuida por ley el conocimiento de causas en materia civil, mercantil, del tránsito, bancario, marítimo, aeronáutico y exequátur.

³ Disponible en <https://bit.ly/3rFcnpe> Reiterado en fallos N° AVOC.0562 del 27-10-2021, AVOC.0636 del 16-11-2021, AVOC.0691 del 22-11-2021, AVOC.0705 del 24-11-2021, AVOC.0730 del 30-11-2021, AVOC.0780 y AVOC.0781 del 10-12-2021, y AVOC.0818 del 14-12-2021.